

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm 601, por la que se dictan normas sobre adquisición, sacrificio e industrialización del ganado de cerda

(Conclusión: Véase B.O núm 266)

Fábricas que no podrán industrializar

Artículo 17. No industrializarán aquellas fábricas que estuviesen comprendidas en cualquiera de los casos siguientes:

a) Las que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las condiciones mínimas mencionadas en el artículo 16, sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para esta clase de industrias.

b) Todas aquellas que la Dirección General de Sanidad no autorice directamente para trabajar.

c) Aquellas que pueda estimarlo conveniente esta Comisaría General para el mejor desarrollo de la campaña chacinera.

Entrega y destino de las grasas

Artículo 18. Los industriales chacineros pondrán a disposición de esta Comisaría General las siguientes cantidades mínimas de grasas y productos:

Tocino, 20 kilos por cerdo sacrificado.

Manteca fundida, 4 kilos por cerdo sacrificado.

Chorizo, 14 kilos por cerdo sacrificado.

Los jamones traseros y delanteros se recortarán de tocino por su parte inferior al límite del tejido muscular que los forma y en sentido semicircular.

Las cabezas se recortarán de tocino por sus partes laterales, separando la carrillada que forma ésta, de tal modo que deje al descubierto la parte muscular y ósea de la quijada,

En ningún caso podrán venderse ni ejercer comercio libre con el tocino y la manteca procedentes del sobrante que resulte después de entregar las cantidades señaladas anteriormente. Los industriales podrán utilizar dichos sobrantes para la elaboración de chacinería o conservación de embutidos, cuando lo estimen por conveniente dentro de la campaña, pero en caso de no hacerlo deberán ponerlos a disposición de esta Comisaría General. Estos, en todos los casos, deberán ser declarados con anterioridad a la fecha en que se formule el resumen de fin de la campaña, haciendo constar en la declaración jurada mensual de producción donde se incluyó su carácter de excedentes.

Productos que pueden fabricarse

Artículo 19. Se podrá elaborar cualquier clase de producto de chacinería en régimen puro o mezcla, sin sujeción a precios, excepto los señalados en el ar-

tículo 18, que quedan intervenidos y sujetos a los precios tope que se indican en el artículo siguiente.

Queda terminantemente prohibida la fabricación de cualquier embutido en cuya composición entre como elemento las aves, así como la fabricación de fiambres de vacuno, con excepción de la lengua a la escarlata.

En el producto denominado

	Precios en fábrica, incluidos envase, impuestos sanitarios y usos y consumos	Mayoristas, incluidos toda clase de gastos, impuestos de la columna anterior y envase	Detall a público, incluidos todos los gastos anteriores.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Chorizo	17'10 kg. neto	18 kg. neto	18'80 kg. neto

Los anteriores precios de mayoristas y detallistas se considerarán como tope máximos y podrán incrementarse con los ar-

“chorizo en manteca” deberá emplearse este último artículo en la proporción máxima del 40 por 100.

Precios de fábrica de los productos industrializados

Artículo 20. Los precios máximos en fábrica que han de regir para las grasas y demás productos del cerdo intervenidos son los siguientes:

	Precio en fábrica, incluidos envase, impuestos sanitarios y usos y consumos	Mayoristas, incluidos toda clase de impuestos, arbitrios y envase	Detall, incluidos toda clase de impuestos y arbitrios
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Tocino	11'85 kg. neto	13'70 kg. neto	14'50 kg. neto
Manteca fundida	13'65 kg. neto (Bruto por neto)	15'45 kg. neto (Bruto por neto)	17 kg. neto
Manteca en rama	11'22 kg. neto	13'20 kg. neto	14 kg. neto

Los precios de mayoristas para el tocino, la manteca fundida y la manteca en rama harán de oficiales; por tanto, dichos intermediarios habrán de presentar las correspondientes liquidaciones de precio efectivo con arreglo a lo dispuesto en la circular núm. 511 (“Boletín Oficial del Estado” número 81, de 22 de marzo de 1945) y escritos ampliatorios a la misma.

En los precios fijados anteriormente han sido tenidos en cuenta, como beneficios del almacenista y detallista, 0,50 y 0,80 pesetas en kilo, respectivamente.

El embutido antes mencionado se sujetará al escandallo de elaboración que a continuación se indica:

Carne de segunda de res-vacuina mayor, 645 gramos.

Grasa de cerdo “entreveradas o de lardeo”, 278, id.

Sal, según temperatura o región, hasta 32 id.

Pimentón dulce y picante, aproximadamente, 40 id.

Substancias aromáticas (orégano, ajón, etc.), 5 id.

Suma total 1.000

bitrios municipales que están legalmente establecidos en cada localidad de consumo.

Los aliños deben acomodarse a los gustos regionales.

El citado embutido, para su salida de fábrica, deberá tener un preo de diez días como mínimo.

Contratos de suministro directo de tocino, manteca y chorizo

Artículo 21. Se autoriza a los industriales chacineros para celebrar contratos de suministro directo de tocino, manteca fundida y chorizo especial con las Intendencias de los Ejércitos y economatos preferentes, cuyos contratos deberán ser aprobados por esta Comisaría General para su validez.

El plazo para la aprobación de dichos contratos terminará el 1.º de marzo de 1947, a cuyo efecto, a partir de dicha fecha, no serán tramitadas las solicitudes para su autorización.

No podrán ser objeto de contrato, salvo autorización previa de esta Comisaría General, las cantidades de tocino, manteca y chorizo especial declaradas por los industriales con anterioridad a su celebración.

El incumplimiento de los con-

tratos autorizados de acuerdo con lo dispuesto precedentemente se efectuará siguiendo lo establecido en las instrucciones dictadas por esta Comisaría General con fecha 15 de agosto de 1944, para la realización de dicha clase de suministro, las que se adaptarán a la campaña regida por la presente circular.

Los industriales llevarán además libros especiales

Artículo 22. Todas las industrias chacineras, sin excepción, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán un libro de transformación de productos y almacén de artículos intervenidos.

En dicho libro se consignarán los datos en forma y con la claridad precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento, girándose por los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos visitas periódicas para constatar la veracidad expuesta en dicho libro.

Remisión de las declaraciones de producción por los industriales

Artículo 23. Mensualmente los industriales chacineros formularán y remitirán las declaraciones de ganado sacrificado, peso canal y productos intervenidos puestos a disposición de esta Comisaría General, por cuadruplicado, con arreglo al modelo número 2 anexo a la presente circular.

Dichos ejemplares serán remitidos directamente por los industriales el último día hábil de cada mes al Sector Cárnica de la provincia en donde se hallen enclavadas las fábricas.

Las declaraciones de referencia deberán ser firmadas en todos los casos por el propietario de la industria y por el Inspector veterinario de la misma.

No dejarán de formularse ni enviarse las declaraciones mensuales, aun cuando los industriales no hubieran efectuado sacrificio de ganado e industrialización del mismo durante una mensualidad determinada, debiendo expresarse dicha circunstancia en los ejemplares de la declaración correspondiente con la frase “Declaración negativa”, indicando las causas de ello.

De los cuatro ejemplares que los industriales remitan al Ciclo Provincial de industrias correspondiente, uno de ellos será destinado a la Dirección Técnica de esta Comisaría General; otro, al Sector Nacional; el tercero quedará en poder del Ciclo Provincial, y el cuarto ejemplar se devolverá al industrial que ha formulado la declaración, debidamente sellado, como justificante de la remisión.

El Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería, adoptará las medidas oportunas a fin de que esta Comisaría General reciba los ejemplares de las declaraciones juradas mensuales que le corresponden, con anterioridad al día 11 de cada mes.

Resumen de fin de campaña

Artículo 24. Cuando un industrial chacinero considere terminado el sacrificio e industrialización en su establecimiento, formulará y remitirá una declaración, que se denominará "Resumen de fin de campaña", la cual será independiente y posterior a la última declaración jurada mensual.

Dicho resumen se sujetará al modelo número 3, anexo a la presente circular.

La remisión de estos resúmenes se hará en forma análoga a la señalada en el artículo anterior.

Una vez formulado el resumen de fin de campaña, los industriales no podrán formular ni remitir sucesivas declaraciones juradas mensuales, por considerarse que han terminado su industrialización durante la campaña.

Distribución de los artículos intervenidos declarados por las industrias

Artículo 25. Esta Comisaría General será la encargada de efectuar las distribuciones sobre las cantidades de tocino, manteca y chorizo especial que los industriales pongan mensualmente a su disposición, cursándose al efecto las oportunas órdenes de asignación a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en donde se hallan enclavadas las fábricas que deban suministrar las partidas objeto de dichas distribuciones, comuni-

cándose aquéllas asimismo a las Delegaciones de destino de los cupos.

Por esta Comisaría General se marcarán las corrientes comerciales de las provincias productoras a las consumidoras, para el chorizo especial, al objeto de que los fabricantes, pasado el período de oreo inicial, de diez días como mínimo, puedan remitir dicho embutido precisamente consignado a la Delegación Provincial de Abastecimientos de destino, para que ésta a su vez efectúe la distribución de los mismos.

Cumplimiento de las distribuciones

Artículo 26. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen, al recibo de las órdenes de asignación correspondientes, darán cuenta a los industriales chacineros de sus provincias respectivas a quienes afecten, de las cantidades de tocino y manteca que cada una deba suministrar a las provincias de destino, con expresión del número y fecha de la orden de adjudicación emanada de esta Comisaría General ejerciendo las demás funciones inherentes al cumplimiento de la distribución ordenada y expidiendo la guía de circulación para la salida y transporte de dichas cantidades.

Igualmente indicarán a los industriales de su provincia las corrientes comerciales de los restantes productos intervenidos, según instrucciones que reciban al efecto de esta Comisaría General.

IV. — MATANZAS DOMICILIARIAS

Autorización para verificar matanzas domiciliarias

Artículo 27. Se autoriza la matanza domiciliaria o particular de ganado de cerda durante la temporada 1946-47, la que únicamente podrá efectuarse por aquellas personas o entidades que hayan cebado reses con este fin.

El tocino y manteca de dicha clase de matanza se sujetará a lo dispuesto en el artículo 14, en lo que afecta a su circulación y a la prohibición de su comercio, la cual se extenderá a los demás productos del cerdo, con excepción de los jamones.

Las fábricas chacineras podrán comprar jamones frescos y en saladillo, así como piezas selectas

procedentes de la matanza para el consumo familiar, pero deberán ir provistos los primeros de las placas sanitarias, y las segundas, de un marchamo donde conste el nombre del término municipal de procedencia. Por el reconocimiento y expedición del certificado sanitario que acompañe a cada expedición se percibirán por los Inspectores veterinarios municipales los emolumentos que dispone la Real Orden de 15 de abril de 1945.

V. — TRIPA Y ESPECIAS DE IMPORTACIÓN

Intervención de la tripa y especias importación

Artículo 28. Queda intervenida y a disposición de esta Comisaría General la tripa de procedencia extranjera, así como la canela, clavo, nuez moscada y pimienta de importación.

A) Tripas de procedencia extranjera y especias

Gestiones comerciales y precios

Artículo 29. Los habituales importadores de tripa y especias indicadas, integrados en el Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industrias Cárnicas), efectuarán las financiaciones y demás gestiones comerciales necesarias para llevar a cabo dichas importaciones.

Los precios de los referidos artículos serán los que señale a cada partida la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Dichos precios serán precisamente los que en cada caso deberán percibir los importadores de los beneficiarios que se determinen.

Distribuciones por el Sindicato Nacional de Ganadería y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos

Artículo 30. El Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industrias, Cárnicas), juntamente con la Delegación de esta Comisaría General en dicho Sindicato, serán los encargados de distribuir las existencias de tripa y especias de procedencia extranjera.

A este respecto, el 30 por 100 de las existencias de tripa de importación se destinarán a matanzas domiciliarias, salchicheros y tablajeros, para lo cual esta Comisaría General indicará a la Co-

misión Distribuidora las cantidades que se habrán de poner a disposición de los Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, a través de los habituales almacenistas y detallistas, a cuyo efecto se recabará del Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería, señale los importadores que deberán remesar las partidas de tripa a cada provincia.

El 70 por 100 restante se dedicará al resto de la industria debidamente legalizada, y ello se hará por el sistema de reposición, es decir, fijándose por la Comisión un cupo inicial en proporción a la capacidad teórica de fabricación, y se irá reponiendo a medida que las industrias pongan los artículos intervenidos a disposición de Comisaría General.

B) Tripa de producción nacional

Fiscalización de la tripa de producción nacional

Artículo 31. Se mantiene la libertad de circulación de la tripa de producción nacional.

Sin perjuicio de esta libertad de circulación, el Sindicato Nacional de Ganadería, Sector de Industrias Cárnicas, ejercerá la fiscalización sobre el movimiento y circulación de la tripa de producción nacional en cada provincia.

A este respecto, dicho Sindicato adoptará las medidas pertinentes a fin de conocer mensualmente del movimiento y circulación (entradas, salidas, destino y existencias en fin de cada mes) a que se refiere el párrafo anterior, para llevar a cabo la fiscalización indicada.

VI.—HOJALATA, FLEJES Y CLAVAZÓN

Suministro de hojalata

Artículo 32. El suministro de hojalata, flejes y clavazón a las industrias se efectuará mediante propuesta de distribución que el Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería, formule a esta Comisaría General (Delegación en dicho Sindicato), a efectos de su aprobación y subsiguiente traslado de dichas necesidades a la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

El citado Organismo sindical tendrá en cuenta para la mencionada propuesta, que las necesida-

des de hojalata para cada industria deberán estar en relación con el número de cerdos que hayan sacrificado y, por consiguiente, con las cantidades de artículos intervenidos que haya puesto a disposición de esta Comisaría General.

Para estos proyectos de distribución, el Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, tendrá en cuenta la capacidad y modalidades de cada industria, en armonía con sus características de fabricación.

VII.—DISPOSICIONES COMUNES

Sanciones a los contraventores

Artículo 33. Los contraventores a lo ordenado en la presente circular, así como los que soslayen o demoren el cumplimiento de la misma, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto por esta Comisaría General en materia de sanciones, y pasando el tanto de culpa correspondiente a las Fiscalías Provinciales de Tasas, cuando a ello hubiere lugar.

Derogación de disposiciones anteriores

Artículo 34. Queda derogada la circular de esta Comisaría General número 533, de fecha 28 de julio de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" número 213), así como aquellas disposiciones complementarias de la misma que se opongan a lo preceptuado en la presente circular.

Vigencia de los preceptos de esta circular

Artículo 35. Las operaciones relacionadas con la adquisición, movilización, sacrificio e industrialización del ganado para industrias darán comienzo el día 15 del actual mes de noviembre.

Las matanzas particulares podrán dar principio en idéntica fecha.

Los contratos de suministro directo de tocino y manteca que se autoricen al amparo de la presente circular podrán empezar a cumplimentarse con las existen-

cias que se obtengan a partir del citado día.

Los contratos aprobados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la circular número 533, ordenadora de la campaña 1945-46, se considerarán caducados a partir de las fechas señaladas en la circular número 576, de 6 de julio último ("Boletín Oficial del Estado" núm. 160), como término de la temporada regida por la disposición primeramente citada. Aquellos otros que han sido prorrogados por reunir circunstancias especiales, se considerarán caducados a partir de la publicación de la presente circular.

Se concede un plazo que finalizará el día 30 de noviembre del corriente año, para la adaptación de las presentes normas a aquellos contratos que fueron aprobados con posterioridad a la entrada en vigor de la circular número 576, pudiendo continuar industrializando los fabricantes suministradores hasta que por esta Comisaría General se les comuniquen la resolución oportuna.

Los demás preceptos de esta circular comenzarán a regir a partir de su publicación.

Madrid, 4 de noviembre de 1946. — El Comisario general, José Luis de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmo. Sr. Jefe nacional del Sindicato Vertical de Ganadería.

(Del "B. O del E." núm. 313, de fecha 9-11-46)

Modelo núm. 1.—Circular 601

DELEGACION PROVINCIAL
DE
ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE

Resumen de adquisición y movilización de ganado de cerda correspondiente al mes de de 194.....

Núm. de cerdos	Localidad de origen	Peso medio en vivo — Kgs.	REMITENTE		GUIA DE CIRCULACION (?)		DESTINO			Objeto del traslado (4)	
			NOMBRE	DOCUMENTACION Clase (1) Núm.	Fecha	Núm.	NOMBRE DEL RECEPTOR	Localidad	Provincia		Núm. de la industria (3)

..... a de de 194.....

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes,

(1) Exprese si es Autorización de Compra o Tarjeta de Abastecimientos con las letras A y T, respectivamente.
 (2) Cuando el ganado se traslade con «Conduce», se hará constar este término.
 (3) Unicamente cuando el receptor sea industrial chacinero.
 (4) Se hará constar si es para sacrificio o vida.

MODELO DE DECLARACION QUE SE CITA

Término municipal de Provincia de
 Declaración jurada núm. (1) Mes de

Fábrica de embutidos, matadero industrial o laboratorio núm.
 Clasificado en categoría

Nombre del propietario de la industria

RESES SACRIFICADAS DURANTE EL MES DE LA FECHA (2)

Especies	Número	Kilos en canal
Cerdos
Vacunos
Carne congelada

Productos intervenidos puestos a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos

CLASES	Resumen anterior — Kg.	Producción mes corriente — Kg.	TOTALES — Kg.	OBSERVACIONES
Tocino
Manteca fundida
Chorizo especial

RESUMEN DE MATANZAS EFECTUADAS	Núm. de cerdos	Kilos canal	Número de vacunos	Kg canal
Sacrificados hasta la fecha de la anterior declaración
Sacrificados durante el mes de
de 194
TOTAL

..... a de de 194

El Veterinario Inspector
de la Industria,

El Fabricante,

- (1) Póngase el número de orden de las declaraciones que se vayan presentando.
- (2) Se indicará, exclusivamente, los sacrificios efectuados en el mes; y caso de que las reses hubieren sido sacrificadas en el Matadero municipal, se acompañará certificado del mismo en el que se indique el número de reses, peso canal y fecha de sacrificio.

SECCION SEXTA

Núm. 5.315
LONGARES

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Longares;

Hace saber: Que en sesión ordinaria del día 15 del mes de noviembre en curso, esta Corporación municipal aprobó por unanimidad los pliegos de condiciones para los arriendos en pública subasta de los arbitrios de este municipio que luego se detallan, durante el tiempo que media desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1947, ambos inclusive, cuyos pliegos quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo los tipos en alza que para cada uno de ellos a continuación se detallan:

Macelo, por derecho de degüello, 9.000 pesetas.

Arbitrio sobre industrias callejeras y ambulantes, 1.000 pesetas.

Arbitrio sobre el pescado fresco, 200 pesetas.

Estas subastas se celebrarán el día 14 de diciembre próximo en las Casas Consistoriales a las diez horas de su mañana, hora en que dará principio el acto, bajo la presidencia del señor Alcalde o de la del Teniente en quien delegue, formando parte de la mesa presidencial los señores Concejales que asistan a dichos actos, dando fe de los mismos el Secretario del Ayuntamiento; advirtiéndose que de no presentarse postor en la primera subasta, se celebrará la segunda, con la rebaja del 25 por 100, el día 17 de igual mes y hora.

Para tomar parte en estas subastas será necesario consignar el depósito provisional hasta hacer el depósito definitivo el 5 por 100 del tipo de subasta.

Las propuestas serán presentadas ante la mesa presidencial en pliegos cerrados, reintegradas con póliza de 4'50 pesetas, con arreglo al caso 5.º del artículo 27 de la Ley del Timbre. El modelo de proposición para la subasta por derechos de degüello se inserta a continuación, y el de industrias callejeras y ambulantes y el del arbitrio sobre el pescado fresco serán por pujas a la llana durante quince minutos.

Longares, 18 de noviembre de 1946.
El Alcalde, B. Sancho Sancho.

Modelo de proposición

D. . . . , vecino de , de años de edad, con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones por las cuales ha de arrendarse al arbitrio del Macelo por el tiempo que media desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1947, ambos inclusive, acepta todas y cada una de las condiciones de este arriendo y ofrece por el mismo la cantidad de pesetas (en letra) y céntimos (en letra).
(Fecha y firma del proponente o persona que lo haga a su ruego o de su orden)

Núm. 5.306

MIEDES

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.920 pesetas, con cargo al presupuesto ordinario de gastos, y para su provisión en propiedad se abre concurso por treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las instancias, formuladas de puño y letra de los interesados, se dirigirán a esta Alcaldía, acompañadas de los documentos siguientes:

- a) Certificado de nacimiento.
- b) Idem facultativo, expedido por el médico titular de este Ayuntamiento, justificativo de hallarse útil para el desempeño del cargo.
- c) Idem de antecedentes penales.
- d) Idem de conducta, antecedentes político-sociales y de adhesión al glorioso Movimiento nacional, expedido por la Alcaldía de su residencia.

e) Cuantos documentos crean oportunos para justificar sus méritos y condiciones especiales; y

f) Regirán en este concurso las normas y orden de preferencias establecidas por la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre del mismo año, y disposiciones posteriores complementarias, quedando los interesados obligados a sufrir el correspondiente examen de aptitud; y si no hubiese aspirantes de un turno preferente, pasarán los derechos al que le siga, y así sucesivamente hasta llegar a los individuos libres sin méritos de guerra.

Los aspirantes deberán estar comprendidos entre la edad de 25 y 50 años.

Miedes de Aragón, 16 de noviembre de 1946.—Por acuerdo del Ayuntamiento: El Alcalde, Nicolás Lorente.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Núm. 5.319

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUM. 1 DE ZARAGOZA**

D. Julio García Rosado, Magistrado de Trabajo número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio que se tramita en esta Magistratura con el número 393-46, por despido, a instancia de Marcelino Marco Pascual, contra «Agroman», S. A., he acordado publicar el presente edicto emplazando al demandante para que comparezca ante esta Magistratura al objeto de asistir al acto de conciliación, y, en su caso, al

subsiguiente juicio verbal el día 30 del corriente, a las once horas, previniéndole que deberá asistir con todas las pruebas de que intente valerse en su defensa, y de que si no lo hiciera le parará el perjuicio a que hubiere lugar, declarándole desistido de su demanda.

Dado en Zaragoza a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Julio García Rosado.—El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.364

Banco de Aragón

Zaragoza

En virtud de la facultad concedida a la Banca por el artículo 1.º de la Ley de 17 de octubre de 1941, y de acuerdo con el artículo 54 de los Estatutos sociales, el Consejo de Administración ha acordado solicitar el desembolso del tercer dividendo pasivo del 20 por 100 (100 pesetas por acción) sobre las acciones numeradas del 40.001 al 80.000.

Dicho dividendo podrá hacerse efectivo desde el día 15 al 30 de diciembre próximo, ambos inclusive, en todas las oficinas de nuestra Institución y en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bilbao, en Bilbao; La Vasconia y Crédito Navarro, en Pamplona; Banco Guipuzcoano, en San Sebastián; Banco de Vitoria, en Vitoria; Banco de Santander, en Santander, y Banco Pastor, en La Coruña, mediante la presentación de los extractos de inscripción, para fijar el cajetín haciendo constar que se ha realizado el pago.

El capital desembolsado por este tercer dividendo pasivo participará de los dividendos que se acuerden desde el ejercicio de 1947, y las demoras o faltas de pago, hasta el último día del plazo fijado, quedarán sujetas a las disposiciones del artículo 55 de los Estatutos.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1946.
El Consejero-Secretario, Fernando Lozano.

Núm. 5.362

Término de Rabal

Depositaria

Los señores Herederos del Término de Rabal pueden satisfacer sus cuotas de alfarda en la Depositaria (Alfonso I, 23, pral.) todos los días laborables, de nueve a una, desde el 20 de noviembre al 30 de diciembre, día en que termina el período voluntario.—El Depositario, Sanz.

IMP. BOLAN SIGNATELLA